

LIC. JUAN JOSÉ CRISPÍN BORBOLLA
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Con fundamento en el artículo 45 tercer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 8, segundo párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, remito a usted en tiempo y forma, mi voto razonado respecto del proyecto de resolución que tuve a la vista y me fue notificado con la Orden del día de la XXI Sesión Ordinaria del Pleno, a celebrarse el 1° de junio de 2017, a saber:

III.1.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones amonesta e impone dos multas a la empresa Talktel, S.A. de C.V., por la presentación extemporánea de diversa información a que se encontraba obligada en términos de su concesión y de la normatividad en la materia, así como por el incumplimiento a la Condición A.8 del título de concesión que le fue otorgado para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar, entre otros, los servicios de telefonía básica de Larga Distancia Nacional e Internacional en diversas Ciudades del Territorio Nacional, así como al Lineamiento Décimo Tercero del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Colaboración en materia de Seguridad y Justicia y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, publicado el 21 de junio de 1996".

Ello en virtud de mi ausencia justificada en la sesión de Pleno mencionada, con motivo de mi participación confirmada con anticipación, en el evento "Antitrust and Telecommunications" que se celebrará el 1 de junio de 2017.

En consecuencia, con la finalidad de cumplir con mi obligación de votar, acompaño como anexo al presente oficio mi voto razonado, a fin de que se hagan efectivos en la citada Sesión Ordinaria del Pleno.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



DRA. MARÍA ELENA ESTAVILLO FLORES.

COMISIONADA

Insurgentes sur 1143,
Col. Nochebuena, C.P. 03720
Delegación Benito Juárez,
Ciudad de México,
Tels. (55) 5015 4000



VOTO RAZONADO ASUNTO III.1

“III.1.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones amonesta e impone dos multas a la empresa Talktel, S.A. de C.V., por la presentación extemporánea de diversa información a que se encontraba obligada en términos de su concesión y de la normatividad en la materia, así como por el incumplimiento a la Condición A.8 del título de concesión que le fue otorgado para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar, entre otros, los servicios de telefonía básica de Larga Distancia Nacional e Internacional en diversas Ciudades del Territorio Nacional, así como al Lineamiento Décimo Tercero del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Colaboración en materia de Seguridad y Justicia y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, publicado el 21 de junio de 1996”.

Voto Razonado.

Con fecha 20 de noviembre de 2015, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., presentó escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con posibles incumplimientos por parte de Talktel, S.A. de C.V a la legislación aplicable en materia de telecomunicaciones.

Derivado de lo anterior el 5 de febrero de 2016 se requirió a Talktel para que, en el término de diez días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera referente a los hechos denunciados por Telmex, respondiendo el concesionario el 31 de marzo de 2016.

En consecuencia se inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de TALKTEL, por la presentación extemporánea de la información a que se refieren las condiciones **4.2.1.** (Correspondiente al ejercicio dos mil trece) y **4.3.** (relativo a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, así como el primer trimestre del año dos mil dieciséis) de su título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, al **numeral 4 de la Resolución P/090797/0128** “Disposiciones Generales relativas a la información estadística de tráfico que deberán entregar los concesionarios del servicio público de telefonía básica de larga distancia” (respecto de los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince), al **numeral Cuarto** de la “Resolución que establece la metodología para la entrega de la información contable por servicio de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones” (en relación a los ejercicios dos mil diez, dos mil once y dos mil doce) y al **artículo 15** del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad (respecto al primer y segundo semestre de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce y al primer semestre del año dos mil quince); así como por el presunto incumplimiento a las condiciones **1.19.** (En torno a los periodos 2010-2014 y 2014-2018), **2.7., 4.4., 5.** (Correspondiente al año dos mil doce), y **A.8.** del citado título de concesión, al **artículo 128** de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al **Lineamiento Décimo Tercero** de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil quince, así como al **numeral 4** de la Resolución P/090797/0128 “Disposiciones Generales relativas a la información estadística de tráfico que deberán entregar los concesionarios del servicio público de telefonía básica de larga distancia” (relativo al primer trimestre del año dos mil dieciséis).

Considerando los elementos señalados y las constancias del expediente, coincido con el análisis de la Unidad de Cumplimiento al señalar de manera puntual que de la revisión de las condiciones mencionadas, Talktel **sí cumplió** con lo dispuesto en las condiciones 4.2.1. Estados financieros y 4.4. Información estadística de su Título de Concesión, y en el numeral 4 de la Resolución P/090797/0128 "Disposiciones Generales relativas a la información estadística de tráfico que deberán entregar los concesionarios del servicio público de telefonía básica de larga distancia"; **presentó de manera extemporánea no espontánea** la información relativa a las condiciones 2.7. Contratos y 4.3. Informe sobre la instalación de la red de su Título de Concesión, así como al artículo 128 de la LFTR y al artículo 15 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad; e **incumplió** el lineamiento décimo tercero de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia.

Derivado de lo anterior y respecto a las condiciones que Talktel presentó de manera extemporánea no espontánea, concurdo con la amonestación impuesta, ya que si bien en un inicio el concesionario omitió la presentación de la información, por medio de diversos requerimientos donde el Instituto solicitó el cumplimiento de estas mismas condiciones, el concesionario presentó la información con la cual dio cumplimiento a las mismas de forma extemporánea, razón por la cual concurdo con la amonestación impuesta.

Ahora bien por lo que respecta a los incumplimientos atribuidos a Talktel, considero que el caso del incumplimiento del "Lineamiento Décimo Tercero de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia" está correctamente acreditado, ya que dichos lineamientos contemplan que el concesionario que origine la llamada está obligado a enviar el número de "A" sin alteraciones o enmascaramientos que impidan identificarlo de conformidad con lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Señalización, lo cual se comprobó que el concesionario no estaba llevando a cabo, ya que al analizar 25,998 registros nacionales, se advirtió que los mismos no cumplen con el formato nacional.

Por lo que respecta al incumplimiento de la condición "A.8. Tráfico en tránsito" de su título de concesión, considero que el mismo no está plenamente acreditado ya que en la visita de verificación Talktel precisó el número de minutos o de llamadas de tráfico entrante que recibió del puerto de interconexión internacional y terminó en México en cada una de las redes con las que tiene convenio de interconexión, sumando un total de 552,795,141 sin que eso signifique que dicho tráfico entrante sea de tránsito, por lo cual considero que no encuadra con la prohibición señalada en esta condición.

Por último, solicito nuevamente a la Unidad de Cumplimiento revisar los criterios del sistema de verificación aleatorio pues pareciera que el mismo produce una mayor incidencia de verificaciones a los operadores pequeños cuando, a mi juicio, el esfuerzo de supervisión y verificación debería ser proporcionalmente más intensivo hacia los operadores con mayor volumen de operaciones o con control de recursos esenciales, puesto que el incumplimiento en estos casos tiene mayores consecuencias en el desarrollo de los servicios y en la dinámica del mercado. Como podemos observar en este caso, en prácticamente 6 meses el mismo concesionario ha sido objeto de verificación y/o requerimiento en tres ocasiones, por 2 procedimientos distintos.

Votación

Manifiesto mi voto de la siguiente manera:

- a) a favor por cuanto hace a la amonestación impuesta por la presentación de manera extemporánea no espontánea del cumplimiento de obligación;
- b) a favor por cuanto hace a la sanción impuesta por el incumplimiento del lineamiento décimo tercero de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia, y
- c) en contra de la sanción impuesta por el incumplimiento de la obligación A.8. Tráfico en tránsito por considerar que no se encuentra plenamente acreditado.

